



AÑO XXV

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 24 de junio del 2022

Nº 6 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

| | Pág. Nº |
|---------------------|------------|
| DICTÁMENES | 1 |
| OPINIONES JURÍDICAS | 5 |

DICTÁMENES

Dictamen: 195 - 2019 Fecha: 08-07-2019

Consultante: Rodríguez Echandi Carlos Manuel

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Ambiente y Energía

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Denuncias por daños al ambiente. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República

Inadmisibilidad de la gestión de reconsideración: Sólo el órgano consultante tiene legitimación para solicitar reconsideración y sobre el plazo para la atención de denuncias ambientales transmitidas por la Contraloría Ambiental.

El Ministerio de Ambiente y Energía mediante oficio DM-281-2019 de 20 de marzo de 2019 presenta reconsideración del Dictamen N° C-59-2019 del 28 de febrero de 2019, puntualmente el punto II de sección II del dictamen. La gestión indica que el tema de denuncias ambientales se rige por el artículo 4.e de la Ley Orgánica del Ambiente, no habiendo norma expresa que regule los plazos de las denuncias, debe aplicarse los plazos de la Ley General de la Administración Pública, en el caso de solicitud de informes, es al tenor del 262.c de la LGAP, por esto, conforme el Decreto N° 25082 la Contraloría Ambiental puede aplicar las normas generales.

Con la autorización del Procurador General de la República, mediante Dictamen N°C-195-2019 del 08 de julio de 2019, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, arribó a la siguiente conclusión:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la gestión de reconsideración hecha por oficio DM-281-2019 de 20 de marzo de 2019, es inadmisibles.

Dictamen: 196 - 2019 Fecha: 08-07-2019

Consultante: Villalobos Hernández Omar

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Orotina

Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano

Temas: Impugnación de acuerdo municipal en sede administrativa. Auditor municipal. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Auditoría interna municipal. Capacidad de interponer recursos. Afectación de derechos subjetivos.

Mediante oficio AI-265-2018 el órgano fiscalizador consulta lo siguiente: [...] bajo el supuesto de que un Concejo Municipal tome un acuerdo relacionado en forma directa con la actividad de la Auditoría Interna de la Institución y por tanto de interés tanto del Auditor Interno como de cualquier otro funcionario de la Auditoría Interna, estarían ya sea el Auditor Interno o bien cualquier otro funcionario de la Auditoría Interna en su condición de funcionarios de esa auditoría o bien actuando como particulares, en la posibilidad de presentar un recurso ordinario de revocatoria y apelación contra ese acuerdo municipal.

Por medio del dictamen C-196-2019, Lic. Jorge Oviedo Álvarez y Lic. Robert Ramírez Solano concluyen:

- La Auditoría Interna, como órgano parte de la Administración Pública Municipal, no está facultada para interponer los recursos internos y externos previstos en el Código Municipal contra los acuerdos del Concejo Municipal, sin perjuicio que, de afectar el acuerdo un derecho subjetivo, el funcionario afectado puede acudir a los recursos externos de revocatoria, apelación o el extraordinario de revisión.

Dictamen: 197 - 2019 Fecha: 08-07-2019

Consultante: Calderón Umaña Geiner

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Parrita

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Criterios de admisibilidad consultas de auditores. Inadmisibilidad de consulta. Huelga en servicios públicos.

Por oficio DAMP-No.160-2018, de fecha 2 de octubre de 2018 –recibido el día 3 de ese mismo mes y año-, el Auditor Interno de la Municipalidad de requiere nuestro criterio técnico jurídico sobre diecinueve (19) interrogantes sobre una amplia diversidad de aspectos referidos al ejercicio de huelga por parte de servidores públicos y los efectos de una eventual declaratoria de ilegalidad del movimiento por parte de autoridades judiciales; esto porque estima que al ser la Reforma Procesal Laboral, Ley No. 9343, un cuerpo normativo reciente que vino a innovar al respecto, no existe jurisprudencia judicial que le permita conocer tales tópicos.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-197-2019, de 08 de julio de 2019, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Por cómo está planteada, esta consulta no está referida a dudas concretas relacionadas al ámbito específico e independiente de competencias que tiene encomendado ese órgano conforme a la Ley de Control Interno, No. 8292 de 31 de julio de 2002 y sus reformas, pues se formulan múltiples interrogantes sobre temas de distinta naturaleza sobre la materia de huelgas en el Sector Público que palmariamente desbordan aquel ámbito competencial (...) deviene inadmisibles su gestión, y por ende, se deniega su trámite y se archiva.”

Dictamen: 198 - 2019 Fecha: 08-07-2019

Consultante: Vargas Navarro Fabio

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Tarrazú

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Trabajador (a) interino (a). Nombramiento en el empleo público. Nombramientos interinos en plazas vacantes (artículo N° 139 del Código Municipal)

Por oficio N°AIM-51-2018, de fecha 8 de noviembre de 2018, recibido el 9 de ese mismo mes, el auditor interno de la Municipalidad de Tarrazú nos consulta una serie de interrogantes concretas que giran en torno al plazo máximo que, por inopia de concurso, se podrían efectuar nombramientos interinos en plazas vacantes; esto para tener mayores elementos de juicio en la fiscalización que le corresponde desarrollar.

En concreto se consulta:

“En caso de que la administración haya desarrollado los trámites concursales anteriormente indicados en más de una oportunidad y aun así no ha podido conformar una nómina de elegibles o terna, se presenta la siguiente consulta:

4) (sic) *¿Podría nombrar de forma interina a un aspirante por inopia?*

Ante una inopia debidamente comprobada y documentada surge la duda sí:

5) (sic) *¿La administración podría utilizar como norma supletoria, el apartado 3.6 de los Lineamientos referente al nombramiento, suspensión y destitución de los cargos de auditor y subauditor interno para nombrar a un funcionario de forma interina por un año?*

En caso de que la administración pueda usar como norma supletoria el apartado 3.6 Nombramiento por inopia del documento L-1-2006-DAGJ anteriormente indicado para contratar a un funcionario de forma interina por inopia surge la siguiente interrogante:

6) (sic) *¿Puede apartarse del plazo determinado de un año y contratarlo por un plazo mayor?”*

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-198-2019, de 08 de julio de 2019, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

1. El plazo máximo de nombramiento de los funcionarios interinos contratados mientras se realizan los concursos para ocupar la plaza en propiedad, es de dos meses, según lo establece el artículo N°139 del Código Municipal.

2. Sin embargo, existen circunstancias en las cuales el plazo podría ser prorrogado, como podrían ser cuando el concurso efectuado resulte infructuoso o exista inopia.

3. En todo caso, la Administración municipal no puede pretender prolongar los interinatos de esos servidores, más allá de un plazo razonable y prudencial, determinable en cada caso según sus circunstancias particulares.

Será entonces con base en dicha norma escrita, acorde con la jurisprudencia referida, que deberá resolver la Administración municipal lo correspondiente.

Dictamen: 199 - 2019 Fecha: 08-07-2019

Consultante: Montoya Rodríguez Jeffry

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Pérez Zeledón

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Convención colectiva en el sector público. Inadmisibilidad. Interpretación de Convención Colectiva

Por oficio OFI-1418-19-DAM, de fecha 25 de junio de 2019, según aduce el Alcalde de la Municipalidad de Pérez Zeledón, en el tanto existen criterios divergentes con respecto al denominado Manual o procedimiento de convalidación de experiencia previsto por el artículo 14 de la Convención Colectiva vigente en esa corporación territorial, se pretende que esta Procuraduría General, en ejercicio de su función consultiva vinculante, interprete con un criterio definitivo los alcances de dicha norma convencional.

Al respecto se consulta:

1.- *¿Es legalmente procedente convalidar experiencia laboral en el sector público, con el propósito de participar en concursos de plazas vacantes con una categoría superior?*

2.- *De ser procedente, ¿Cuál sería el procedimiento para convalidar experiencia dentro de una institución y qué requisitos debe cumplir el funcionario?*

3.- *¿Mediante qué instrumento debe ser regulado el procedimiento de convalidación y qué parámetros deben utilizarse?*

4.- *¿Cómo puede justificarse la convalidación de experiencia de un funcionario para ocupar plazas de mayor nivel, si dentro de los registros municipales se encuentra nombrado en categorías inferiores y con tareas y responsabilidades distintas a las que está ofertando?*

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-199-2019 de 08 de julio del 2019, suscrito por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, se concluyó:

“La interpretación y la aplicación cotidiana y pacífica de los convenios colectivos le corresponden a los trabajadores y empleadores destinatarios.

Y cuando surja discrepancia en la interpretación del convenio colectivo, deberá acudir a los órganos interiores creados en el propio convenio para ello, y en su defecto, a través de acuerdos entre delegados sindicales y los representantes del empleador, a fin de que emitan pronunciamientos o decisiones interpretativas, a modo de interpretación auténtica, sin que ello obste la utilización de medios de solución alternativa de conflictos y en el peor de los casos su impugnación ante la jurisdicción laboral.

No es posible entonces atender la gestión en los términos en que ha sido formulada, y por ende, ejercer la función consultiva requerida, ya que por el efecto vinculante de nuestros dictámenes, estaríamos inmiscuyéndonos, y en el

peor de los casos, sustituyendo indebidamente a las partes destinatarias del convenio en la toma de decisiones muy particulares y que les compete exclusivamente a ellas.

Debe denegarse el trámite de la consulta y se ordena su archivo.”

Dictamen: 200 - 2019 Fecha: 08-07-2019

Consultante: Alfaro López Juan Gerardo

Cargo: Presidente Consejo Directivo

Institución: Instituto Costarricense sobre Drogas

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Comiso. Decomiso. Ingresos estatales con destino específico. Instituto Costarricense sobre Drogas. Estado de necesidad y urgencia. Ley de Estupeficientes. Dineros comisados. Dineros decomisados. Gastos corrientes. Emergencia.

El Presidente Consejo Directivo del Instituto Costarricense sobre Drogas, en oficio N. ICD-CD-010-2019 de 24 de mayo 2019, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República en relación con el destino de los dineros comisados y decomisados respecto del financiamiento de gastos operativos. En concreto, consulta:

- “1. ¿Existe la posibilidad para el Instituto Costarricense sobre Drogas, de utilizar recursos específicos, entiéndase dineros comisados e intereses de dineros decomisados, definidos en la Ley de Estupeficientes (N.8204), para que sean utilizados con fines operativos en casos de urgencia y necesidad?
2. Si se comprueba un estado interno de necesidad y urgencia que amerite el destino de un porcentaje de esos dineros para el giro común de la Institución ¿Cuál es el tope de porcentaje que se podría dedicar a dichos gastos extraordinarios?
3. ¿Cuál es el plazo máximo durante el cual la Institución podrá dedicar dicho porcentaje de dineros a fines distintos a los establecidos en la Ley 8204?
4. ¿Qué parámetros se deben tomar en cuenta para los supuestos de “urgencia y necesidad”? ¿Cómo debería delimitar dichos supuestos el Consejo Directivo?
5. ¿El Director General del ICD podría destinar dineros comisados para cubrir necesidades operativas según el artículo 87 de la Ley 8204?
6. ¿Podrían existir otros supuestos distintos a la necesidad y urgencia que permitan destinar parte de esos fondos específicos a situaciones que hagan posible el cumplimiento de los fines del Instituto Costarricense sobre Drogas?”.

Consulta evacuada mediante el Dictamen N° C-200-2019 de 8 de julio de 2019, en el que se concluye que:

- 1-. El Instituto Costarricense sobre Drogas cuenta con distintas fuentes de financiamiento, artículo 145 de la Ley, dirigidas al financiamiento de los fines del Instituto, atribuidos por la Ley sobre estupeficientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N. 7786 de 30 de abril de 1998, reformada íntegramente por la Ley 8204 de 26 de diciembre de 2001. Es el caso de la prevención y represión de la producción, el tráfico, el uso indebido y el consumo ilícito de las drogas susceptibles de causar dependencia, así como delitos relacionados con el narcotráfico, la delincuencia organizada, el financiamiento del terrorismo, el lavado de dinero.
- 2-. No obstante, en relación con el dinero proveniente del comiso y los intereses de las operaciones relacionadas con el dinero decomisado, el Instituto está sujeto al destino establecido por el legislador en los artículos 87 y 85, respectivamente.
- 3-. Destino referido a los programas de prevención y de represión a cargo del ICD en los diferentes ámbitos del accionar del Instituto, sea el consumo y tráfico de las drogas,

la legitimación de capitales, el terrorismo y la delincuencia organizada. Así como, en menor porcentaje, al aseguramiento y mantenimiento de los bienes decomisados o el seguimiento y mantenimiento de los bienes comisados.

4-. Programas que deberán contener las distintas actividades dirigidas, sea a la prevención, sea a la represión, así como la delimitación de los distintos recursos necesarios para realizar esas actividades y cumplir metas y fines. Recursos que deben permitir sufragar todos los gastos requeridos para ejecutar las actividades en que consiste el programa, de modo que la falta de asignación no entorpezca la ejecución del programa ni impida conocer el costo efectivo de este.

5-. El artículo 84 de la Ley, en su segundo párrafo, permite que bienes decomisados sean destinados a fines no descritos en la Ley, en casos muy calificados determinados y aprobados por el Consejo Director del Instituto. No obstante, dicho numeral no se refiere en específico al dinero objeto de comiso ni a los intereses del dinero decomisado, de modo que pueda concluirse que en casos calificados está autorizado que dichos dineros sean destinados a gastos operativos no asociados a programas de prevención o represión o en relación con el aseguramiento y mantenimiento de los bienes decomisados o el seguimiento y mantenimiento de los bienes comisados.

6-. El estado de emergencia decretado por el Poder Ejecutivo es fuente de un régimen de legalidad de excepción en los supuestos en que la Constitución y la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo lo establecen. Este estado de emergencia se funda en una situación de urgencia y necesidad.

7-. La aplicación de un régimen de excepción requiere la existencia de un nexo de causalidad entre el suceso provocador del estado de emergencia y los daños provocados efectivamente.

8-. Las restricciones presupuestarias que afectan a los diferentes organismos financiados con recursos del Presupuesto Nacional si bien son susceptibles de conducir a una inoperancia de alguno de los organismos afectados y al incumplimiento de sus obligaciones contractuales y/o el ejercicio de las funciones sustantivas, no constituyen un estado de necesidad y urgencia que justifique un régimen de excepción y, en particular, desconocer el destino legal impuesto por el legislador al dinero comisado y los intereses de los dineros decomisados. De producirse la situación que se indica, a lo sumo podría calificarse de mera urgencia en los términos conceptualizados por la jurisprudencia constitucional.

Dictamen: 201 - 2019 Fecha: 08-07-2019

Consultante: Villalobos Arguedas Juanita

Cargo: Secretaria

Institución: Municipalidad de Montes de Oro

Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano

Temas: Salario. Consejo Municipal. Sobre el pago simultáneo de dietas y viáticos en el sector municipal

La Secretaria del Consejo Municipal de la Municipalidad de Montes de Oro el acuerdo tomado por el Consejo Municipal mediante artículo VI, inciso N° 17, de la sesión ordinaria N° 160-2019 del 21 de mayo de 2019 en el cual resolvió consultar si con la entrada en vigencia de la Ley N° 9635 “Fortalecimiento a las Finanzas Públicas” y lo dispuesto en su artículo N° 43, procede o no la cancelación de dietas conjuntamente de viáticos en relación con los Concejos Municipales. En este sentido, se consulta si los Concejos Municipales pueden ser asimilables a las juntas directivas para efectos del artículo 43 de la Ley N.° 9635

Con la autorización del Procurador General de la República, mediante Dictamen C-201-2019 del 08 de julio de 2019, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, arribaron a la siguiente conclusión:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la Ley N° 9635 “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” no derogó las disposiciones del artículo 30 del Código Municipal sobre el pago conjunto de dieta y viáticos, por tanto, se encuentra vigente la habilitación legal para el reconocimiento de ambos rubros, sometidos a los límites del mismo artículo 30 del Código Municipal, bajo la reforma introducida por la Ley N° 9635.

Dictamen: 202 - 2019 Fecha: 09-07-2019

Consultante: Irene Cañas Díaz

Cargo: Presidenta Ejecutiva

Institución: Instituto Costarricense de Electricidad

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Instituto Costarricense de Electricidad. Asueto. Estado de necesidad y urgencia. Asuetos por emergencias nacionales. Remuneración en caso de ser excluidos de ellos y tener que laborar.

Estado: Reconsidera

Por oficio N° 0060-354-2018, de 27 de agosto del 2018, la Presidente Ejecutiva del Instituto Costarricense de Electricidad –ICE- nos consultan una serie de interrogantes referidas especialmente a la forma de remunerar los días de asueto laborados por los empleados del ICE con ocasión de la tormenta Nate (Decreto N° 40676 del 5 de octubre del 2017).

En concreto se consulta:

“1. Es posible la coexistencia de una declaratoria de Asueto con la aplicación del deber de auxilio como obligación del trabajador según lo dispuesto en el artículo 71 inciso e) del Código de Trabajo.

2. Puede considerarse aplicable lo señalado en el artículo 71 inciso e) del Código de Trabajo, que tipifica el Deber de Auxilio de los Trabajadores, para los grupos excluidos del asueto decretado N° 40676-MP emitido por el Gobierno de la República con ocasión de la llegada de la Tormenta Nate.

3. Tiene la facultad la institución apartarse (sic) de Decreto de asueto, en situaciones de emergencia como la descrita, y aplicar en forma directa lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Trabajo.

4. Si la respuesta es afirmativa, entonces bajo lo señalado en el artículo 71, no existe obligación legal de las instituciones del Estado de cancelar a los trabajadores como pago doble o extraordinario el cumplimiento de su jornada ordinaria de trabajo.”

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Dictamen C-202-2019, de 09 de julio de 2019, el Procurador Adjunto MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Partiendo, por un lado, de una clara diferenciación con el tratamiento jurídico dado a otro tipo de asuetos, y por el otro, de la improcedencia de una aplicación analógica del artículo 71 inciso e) del Código de Trabajo, por evidente falta de identidad sustancial con el supuesto allí reglado, con base en el precedente administrativo contenido en el dictamen C-097-2019, de 3 de abril de 2019, estimamos que, por regla de principio, los empleados y funcionarios públicos excluidos de asuetos decretados por razones de emergencia nacional, originadas en algún fenómeno natural, deben laborar de forma continua; lo cual supone que desarrollan sus labores de forma ordinaria dentro de la jornada originariamente prevista y que, por tanto, no debiera cancelárseles sumas adicionales de salario por la prestación de servicios, salvo que superen aquella.

No obstante, por existir en el Estatuto de Personal del ICE regulación especial sobre el tema de asuetos y su correspondiente pago, especialmente cuando ciertos trabajadores quedan exceptuados de los mismos y deben laborar (artículos del 26-3 al 26-6 del Capítulo XXVI); disponiéndose una solución jurídica distinta a la dada por

nuestra jurisprudencia administrativa; a fin de no incurrir en una desaplicación arbitraria e ilegítima de la misma (art. 13 de la LGAP), deberán las autoridades competentes valorar su eventual modificación o reforma, a fin de adecuar lo hasta ahora regulado de forma indiscriminada en materia de asuetos, con lo aquí expuesto y satisfacer de la mejor manera el interés público involucrado.

En el tanto el dictamen C-292-2018, de 22 de noviembre de 2018, dirigido a la Auditora interna de la Municipalidad de Turrialba, estaba referido en realidad a la remuneración de quienes laboraron durante los días de asueto decretados por emergencia nacional –en concreto a los dispuestos por decreto ejecutivo 40676-MP-, y no de otro tipo, debe reconsiderarse “a futuro” conforme lo expuesto.”

Dictamen: 203 - 2019 Fecha: 10-07-2019

Consultante: Piza Rocafort Rodolfo

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de la Presidencia

Informante: Julio César Mesén Montoya y Daniela Díaz Benach

Temas: Despido injustificado. Auxilio de cesantía.

Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Ministerio de la Presidencia. Cesantía. Continuidad laboral. Inadmisibilidad. Caso concreto.

El Ministerio de la Presidencia nos consulta sobre la posibilidad de cancelar prestaciones a un funcionario que trabajó para una empresa pública y dos días después pasó a laborar a un Ministerio donde trabajó por un periodo menor a un mes.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-203-2019, del 10 de julio del 2019, suscrito por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, y por Licda. Daniela Díaz Benach, abogada de Procuraduría, indicó que la consulta es inadmisibile, por versar sobre la situación de una persona concreta cuyo nombre aparece incluso en el criterio legal que se adjuntó a la gestión. En todo caso, se hace referencia a algunos antecedentes de ésta Procuraduría que podrían ser útiles para que la Administración se pronuncie sobre el caso concreto pendiente de resolver.

Dictamen: 204 - 2019 Fecha: 12-07-2019

Consultante: Rodolfo Piña Contreras

Cargo: Auditor Interno

Institución: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Auditor interno. Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Sesiones de órgano colegiado. Participación del auditor en sesiones de CONASSIF. Administración activa. Auditoría interna. acto motivado.

El señor Rodolfo Piña Contreras, Auditor Interno de CONASSIF solicita que nos refiramos a las siguientes interrogantes que transcribimos textualmente:

“1. El Auditor Interno del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero debe asistir a todas las sesiones que realice el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero ó (sic) el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero puede sesionar sin la presencia del Auditor Interno?

2. Puede el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero ordenar el retiro del Auditor Interno durante el desarrollo de una sesión del Consejo y continuar efectuando la sesión sin la presencia (sic) del Auditor Interno?

3. Debe emitirse un acuerdo razonado y quedar en actas las razones por las que se ordena el retiro del Auditor Interno durante el transcurso de una sesión del Consejo, o

se puede hacer en el momento que el Consejo lo estime oportuno sin requerir de algún acuerdo para que puedan sesionar únicamente con la presencia de sus miembros.”

Mediante Dictamen N° C-204-2019 del 12 de julio 2019, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó lo siguiente:

a) A partir de lo dispuesto en el numeral 171 bis de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, el Auditor Interno de CONASSIF **debe** asistir a las sesiones del Consejo Nacional con voz, pero sin derecho a voto. Dicha participación se refiere a las competencias de control interno que le han sido encomendadas y no podría por ello, participar en la toma de decisiones que corresponden a la Administración activa del CONASSIF;

b) Por tal motivo, según lo dispone el numeral 169 de la Ley, por decisión de la mayoría del Consejo Nacional, se podrá acordar **excepcionalmente** que la sesión se realice únicamente con los miembros integrantes de dicho Consejo y sin la participación del Auditor Interno;

c) No obstante ello, la decisión que tome el Consejo Nacional en ese sentido deberá estar motivada en razones de interés público o de orden superior como la protección del deber de confidencialidad. Consecuentemente, deberá consignarse en el acta respectiva de la sesión, los motivos por los cuales se acordó sesionar sin la participación del Auditor Interno, todo en respeto del principio de transparencia que rige el actuar administrativo.

asistieron a la COP 25, según indican algunos medios de comunicación nacional; puede calificarse como información de carácter Público?

4-Con base en los principios de transparencia y publicidad, así como el de rendición de cuentas, una vez concluido el evento de la Cumbre Internacional sobre Cambio Climático (COP), que tipo de información debe de publicarse de oficio y cuál se podría calificar como confidencial.”

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-015-2019 del 20 de enero 2020, suscrita por Lic. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se llegó a las siguientes conclusiones no vinculantes:

- A) El legislador, mediante la Ley Reguladora de Gastos de Viaje y Transporte de Funcionarios del Estado, otorgó a la Contraloría General de la República la potestad de reglamentar todo lo relativo a los gastos y viáticos de los funcionarios públicos que deban viajar dentro o fuera del país. Ergo, dicha reglamentación debería contemplar el procedimiento de autorización y los presupuestos para permitir el financiamiento externo de un viaje realizado por un funcionario público;
- B) La potestad de la Administración de emitir reglamentación autónoma de organización y servicio en materia de viajes, debe ejercerse de conformidad con la normativa legal y los lineamientos que emita la Contraloría en esta materia;
- C) De la normativa vigente en esta materia, sea la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y su Reglamento, la Ley Reguladora de Gastos de Viaje y Transporte de Funcionarios del Estado y su Reglamento y las directrices emitidas por la Contraloría, no se deriva una prohibición absoluta para permitir el financiamiento externo de los viajes del funcionario público ante ciertas circunstancias e invitaciones que son parte de su función;
- D) No obstante lo anterior, debe analizarse cada caso a la luz de las circunstancias concretas, para determinar si existe un beneficio propio y no de la Administración, si ese financiamiento externo ha sido debidamente autorizado mediante los procedimientos internos correspondientes, si la naturaleza u origen de los recursos y de la actividad colocan o no al funcionario ante un conflicto de interés o la comisión de un delito, si se violenta el principio de probidad o algún principio ético o de la función pública, entre otros;
- E) Por tanto, el financiamiento externo de un viaje a un funcionario público, nunca puede ser realizado a espaldas de la Administración y, además, ésta debe velar por la protección del interés público y nunca del interés particular del funcionario. Ergo, aun cuando una invitación es dirigida a un funcionario público específico, la Administración deberá revisar la idoneidad y la oportunidad y conveniencia de su viaje;
- F) El principio de publicidad y transparencia es la regla en materia de acceso a la información pública, aunque existen límites al ejercicio de este derecho en aquellos casos en que no exista un interés público, se trate de un secreto de Estado, o una afectación a la moral, el orden público o al derecho a la intimidad de terceros;
- G) La Administración no cuenta con discrecionalidad para determinar cuáles supuestos constituyen un límite válido al derecho a la información, pues debe existir una autorización constitucional o legal en esta materia;
- H) No existe una autorización constitucional o legal para negar el acceso a la información relativa al financiamiento de los viajes de los funcionarios públicos o sobre la rendición de cuentas de una Cumbre Internacional. Únicamente la información que pueda ser considerada como secreto de Estado por poner en peligro las relaciones internacionales o la seguridad del país, queda excluida del deber de publicidad, decisión que deberá ser motivada;

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 015 - 2020 Fecha: 20-01-2020

Consultante: Chan Mora Carmen

Cargo: Diputada

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Derecho a la Información. Deber de Probidad en la función pública. Financiamiento privado de los viajes de los funcionarios públicos. Acceso a la información pública. Conflicto de interés. Delitos. Rectoría CGR. Potestad de Reglamentación Autónoma de la Administración. Interés público. Cumbre sobre cambio climático.

La señora diputada Carmen Chan Mora, solicita que nos refiramos a las siguientes interrogantes que transcribimos textualmente:

“1- ¿Puede un Ministro del Gobierno, un Diputado o cualquier miembro de los supremos poderes –asistir ya sea en representación oficial del Gobierno o de la institución respectiva, a un evento internacional y que sus gastos sean financiados total o parcialmente con recursos privados? De igual manera, le ruego clarificar, si esto aplica para los demás funcionarios públicos que asisten en compañía del jerarca o jefe inmediato, pertenecientes a cualquier órgano, ente, o Poder de la República?

2-¿Me podría aclarar si estas actuaciones son conforme al Decreto Ejecutivo N°33146 sobre “Principios Éticos de los Funcionarios Públicos” y la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N°8422 y su reglamento?

3-¿Ruego indicarme, si la información relativa al financiamiento de los gastos de algunos funcionarios públicos con recursos provenientes de organizaciones no gubernamentales, entidades financieras o cooperantes internacionales, que

- l) No obstante lo anterior, no corresponde a este órgano asesor revisar las actuaciones concretas realizadas por la Administración ante la Cumbre Internacional sobre Cambio Climático COP 25.

OJ: 016 - 2020 Fecha: 21-01-2020

Consultante: Bladimir Marín Sandí
Cargo: Área de Comisiones Legislativas VI
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jonathan Bonilla Códoba
Temas: Bienes municipales. Proyecto de Ley. Donación de bienes municipales a particulares

El señor Bladimir Marín Sandí, del Área de Comisiones Legislativas VI, mediante el oficio número N 20936-268-19 del 17 de octubre del 2017, consultó el Proyecto de Ley N° Ley 21.348, denominado: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA PARA QUE SEGREGUE EN LOTES UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS”.

Sobre los artículos del Proyecto se indicó lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

La naturaleza de la finca según la publicidad registral es terreno para lotificar. Por lo tanto, por su antecedente se desprende que el terreno es un bien patrimonial de la Municipalidad por lo que no requiere desafectación expresa.

Sin embargo, sobre la disposición de bienes, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que todo otorgamiento de beneficios patrimoniales, gratuito o sin contraprestación alguna, y toda liberación de obligaciones, por los componentes de la Hacienda Pública, en favor de un sujeto privado, deberán darse por ley o de acuerdo con una ley, de conformidad con los principios constitucionales.

Por lo anterior, si la voluntad municipal es donar a favor de particulares los lotes parte de la finca de su propiedad, para satisfacer una necesidad social de vivienda, el proyecto de Ley debe aprobarse.

En relación con los beneficiarios se recomendó incluir dentro del texto del proyecto lo siguiente:

- La obligación a favor del donante de levantar un expediente administrativo por cada beneficiario en relación a su situación socioeconómica, conforme lo establece el Sistema Nacional Financiero para la Vivienda.
- Si el beneficiario es parte de un grupo familiar, se recomienda la constitución del régimen de patrimonio familiar, tanto en caso de matrimonio como en unión de hecho.
- Incorporar las limitaciones establecidas en el artículo 292 del Código Civil por el plazo ahí establecido; con excepción de los supuestos de La Ley 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Se recomienda eliminar la palabra gasto. Las normas exonerativas son reserva de ley. Por lo anterior, la palabra “gasto” no es sinónimo de tributo. Se recomienda incorporar al texto los términos: “todo tributo, impuesto de traspaso, derechos y timbres de registro”.

OJ: 017 - 2020 Fecha: 21-01-2020

Consultante: Vilchez Obando Nancy
Cargo: Jefe
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jonathan Bonilla Códoba
Temas: Proyecto de Ley. Asociación. Donación con cláusula de reversion. Donación de bienes municipales a particulares. Unión Zonal de Asociaciones de Desarrollo Comunal de Sabalito.

La señora Nancy Vilchez Obando, Jefe, Asamblea Legislativa, mediante el oficio N° AL CEPUN CE -230-2019 del 31 de octubre del 2019, consultó el Proyecto de Ley número 20811, titulado: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE COTO BRUS PARA QUE DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA UNIÓN ZONA DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO COMUNAL DE SABALITO.

SOBRE LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO se indicó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.

Establece el objeto del contrato y las partes intervinientes.

Sobre el objeto, se pretende la donación de la finca inscrita en el Registro Inmobiliario matrícula 50045-000 de Puntarenas propiedad de la Municipalidad de Coto Brus, cuya naturaleza es lote 1 de repasto destinada a zona verde y no tiene anotaciones ni gravámenes.

Las partes del contrato son: la Municipalidad de Coto Brus y la Unión Zonal de Desarrollo de la Comunidad.

La Unión Zonal de Desarrollo de la Comunidad, es de naturaleza privada, artículo N° 14 de la Ley 3859 del 7 de abril de 1967. Son un medio dispuesto legalmente para que las comunidades participen en los asuntos que les atañen y particularmente en los planes de desarrollo que les conciernen (ver dictamen C-167-2017 del 17 de julio del 2017).

Las donaciones que realice la Administración Pública a favor de sujetos privados deben estar autorizada por Ley (principio de legalidad artículo 11 de la Administración Pública y 11 de la Constitución Política). En este sentido ver criterios C-066-99, C-208-96, C-094-2019, OJ 085-2019; OJ-009-2018, OJ-004-2018.

Por lo anterior, al ser una de las partes un sujeto privado, la Municipalidad de Coto Brus requiere de autorización legal que remueva el obstáculo jurídico y se habilite la enajenación del terreno por la vía de la donación (174 de la Constitución Política, 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República).

ARTÍCULO 19 DE LA LEY 3859.

La Ley 3859 declara a las Asociaciones de Desarrollo de interés público con la finalidad de dotarlas de recursos para su funcionamiento. Es por ello que el legislador en el artículo N° 19 de La Ley sobre Desarrollo de la Comunidad número 3859 del 7 de abril de 1967, estableció la posibilidad de donar bienes o suministrar servicios de cualquier clase a estas asociaciones como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso económico y social del país.

Por lo anterior, existe una norma de tipo genérica que autoriza a las Municipalidades a donar bienes inmuebles no afectos a un uso o servicio público municipal a favor de las Asociaciones.

En el caso concreto, el antecedente registral de la finca objeto del proyecto, según el tomo 350, asiento 17140-01, donado a la Municipalidad como terreno lote 1 repasto destinado a zona verde.

De la redacción del documento notarial no se desprende que el terreno fuera donado en cumplimiento del artículo N° 40 de la Ley de Planificación Urbana.

Por lo tanto, previo a continuar con la tramitación del presente proyecto de Ley, se recomienda realizar la consulta a la Municipalidad para que se indique si el bien está afecto a un uso o servicio público.

Si el terreno es patrimonial, la Municipalidad puede ejecutar el traspaso con fundamento en el artículo N° 19 de la Ley 3859.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Establece el uso específico que el beneficiario debe darle al inmueble. La finca se destinará a la construcción de las oficinas de la Unión Zonal de Asociaciones Comunales de Sabalito, así como una Sala de Capacitación y el establecimiento de un proyecto productivo para las Asociaciones.

ARTÍCULO TERCERO.

El artículo tercero establece una cláusula de reversión. El terreno retornará al dominio municipal si el beneficiario desaparece como persona jurídica. Se establece la inscripción de ésta condición y limitación como un gravamen.

El Código Civil, establece en el artículo N° 1396, la prohibición de realizar donaciones con cláusulas de reversión o de sustitución. Sin embargo, por tratarse de ley especial es admisible por voluntad propia del legislador.

Por una buena técnica legislativa, la cláusula de reversión o revocación no implica una limitación en el ejercicio del dominio de la propiedad. Por lo que se recomienda eliminar la palabra "limitación".

Conclusiones.

1. Las Municipalidades están autorizadas por el artículo 19 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad número 3859 del 7 de abril de 1967, para donar bienes patrimoniales a las Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad.
2. Si se determina que el terreno está afecto a un uso o servicio público, si requiere la desafectación legislativa.
3. Si el legislador determina que el terreno es un bien municipal de carácter patrimonial se recomienda el archivo del presente proyecto.

OJ: 018 - 2020 Fecha: 21-01-2020

Consultante: Sánchez Rodríguez Flor

Cargo: Jefe de Área Comisión Legislativa VI

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jonathan Bonilla Córdoba

Temas: Proyecto de Ley. Donación Mutación demanial. Donación de bienes municipales a el Estado. Ministerio de Educación Pública y cambio de naturaleza.

La señora Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área Comisión Legislativa VI, mediante el oficio N° 20.936-190- 19 del 31 de julio del 2019, consultó el Proyecto de Ley N° 21 371, denominado: **“AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CAÑAS PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CAMBIE SU NATURALEZA DEL BIEN INMUEBLE”**.

Sobre los artículos del Proyecto se indicó lo siguiente:

Artículo primero.

La donación es un acto vedado para la Administración por lo que se requiere una norma que lo habilite para ello (Principio de Legalidad artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública y artículo 11 de la Constitución Política). Es por lo anterior, que no se tiene objeción en relación con la autorización tramitada.

Artículo segundo

El cambio de fin público la doctrina y este órgano asesor lo denomina mutación demanial.

En relación con este concepto, la mutación demanial es un mecanismo de transformación en cuanto a la administración y uso o destino del bien al que fue afectado inicialmente sin alterar su demanialidad.

La Procuraduría General de la República, en el Dictamen N° 210-2002, indicó que la mutación demanial y la desafectación son nociones diferentes, presuponen un cambio del destino inicial del bien y, por ahí, participan de similitud interpretativa.

Al decir de la Sala Constitucional cuando los bienes demaniales tienen ese carácter a causa de una afectación legal, *“solamente por ley se puede privar o modificar el régimen especial que los regula”*. (resolución N° 2000-10466).

Para efectos de que opere la mutación demanial, se deben tomar en cuenta tres factores: un interés jurídico prevalente o más intenso a tutelar; que tengan respaldo en una norma legal de rango suficiente y que se garantice la inseparabilidad del régimen de dominio público, ya que el inmueble no sale de la esfera demanial.

Ahora bien, por la naturaleza actual del terreno: parque, existe una limitación para disponerlo conforme el artículo N° 40 de la Ley de planificación Urbana.

La Municipalidad debe respetar el porcentaje establecido para que la comunidad disfrute de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Los terrenos cedidos a espacio comunales y zonas verdes están vinculados a satisfacer un interés general.

“Ahora bien, la naturaleza del inmueble objeto del proyecto es de zonas verdes y recreación, lo que obliga a tener en cuenta lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en orden a la posibilidad de variar el destino de un bien cuando el mismo está destinado a áreas verdes y recreación. Al respecto, en la resolución N° 2000-04332 de las 10 horas con 51 minutos del 19 de mayo del 2000, dicho Tribunal señaló:

“En relación con la donación que se cuestiona en el amparo, que los vecinos accionantes estiman lesiona su derecho a disfrutar de áreas verdes para el esparcimiento, debe indicarse que este Tribunal ha sostenido en su reiterada jurisprudencia el derecho de todos a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Este derecho fundamental se desarrolla, entre otros, en leyes como la de Planificación Urbana, que obliga al urbanizador al establecimiento de zonas que deben ser destinadas a parques y zonas verdes comunales. Cuando se trata de urbanizaciones establecidas bajo la vigencia de aquella ley, las áreas verdes previamente establecidas y aprobadas por la Municipalidad, cumplen con el fin específico de servir a la comunidad en la que se encuentra el terreno, pues el costo de esas áreas, por razones obvias, ha sido sufragadas por los vecinos, al pagar el precio del terreno donde han fincado sus viviendas, de ahí que su finalidad es servirles para el desarrollo integral de sus capacidades.

III.- (...) La Sala no puede admitir que por la vía de donación o autorizaciones de construcción como las que se intentan, se desconozca el derecho de los vecinos accionantes a disfrutar del terreno que en forma íntegra pertenece a la comunidad de Cipreses como zona verde y parque y que la Municipalidad únicamente posee en administración de los intereses locales.” (Lo destacado no es del original).

La donación de bienes inmuebles destinados a parques, áreas verdes y juegos infantiles podría operar siempre y cuando se compense el área de manera simultánea con otro terreno en igualdad de condiciones, respetando los porcentajes establecidos en el artículo cuarenta de la Ley de Planificación Urbana.

Artículo tercero.

No hay comentario alguno.

Conclusiones.

1. La aprobación del proyecto del Ley es una decisión exclusiva y discrecional de los señoras y señores diputados.
2. Se recomienda incorporar en el proyecto legislativo la compensación del terreno para cumplir con lo establecido por la Sala Constitucional en el voto 2000-4332 de las diez horas con cincuenta y un minutos del diecinueve de mayo del dos mil.

OJ: 019 - 2020 Fecha: 21-01-2020

Consultante: Vilchez Obando Nancy
Cargo: Jefe Comisión Legislativa
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jonathan Bonilla Códoba
Temas: Proyecto de Ley. Reforma legal. Donación de bienes municipales a particulares.

La señora Nancy Vilchez Obando, Jefe Comisión Legislativa, mediante el oficio N° AL-CEPUN-CE-193-2019, consultó el Proyecto de Ley N° 20945, denominado REFORMA DE LA LEY N 9445 del 18 de abril del 2017, DESAFECTACIÓN Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE CORREDORES PARA QUE SEGREGUE LOTES DE UN INMUEBLES DE SU PROPIEDAD Y LOS DONE PARA EFECTOS DE TITULACIÓN A FAMILIAS BENEFICIARIAS DEL PROYECTO DE VIVIENDA BARRIO EL CARMEN DE ABROJO.

Sobre el Proyecto se indicó lo siguiente:

ARTÍCULO 1. En este artículo se elimina la frase “*para que por una única vez y conforme a las reglas de esta Ley*”. En lo demás el artículo mantiene su redacción original.

Artículo 2. Elimina el segundo párrafo de la Ley 9445 que dice: “*los inmuebles donados se destinarán exclusivamente al desarrollo de la solución del problema habitacionales correspondiente*”.

Ley N° 9445 nació a la vida jurídica debido a que la Municipalidad requería de una autorización legislativa para disponer bienes de su patrimonio por donación a favor de particulares.

El proyecto de Ley originario se fundamentó en la necesidad social de vivienda y donar terrenos a personas o familias de escasos recursos.

Ahora bien, según la exposición de motivos de la reforma, pretende eliminar la frase “*para que por una única vez*”, “*debido a que en “la Ley N.º 9445, con su redacción actual, impide cumplir con el propósito de otorgar la titularidad registral a toda la población, toda vez que existen restricciones en la misma ley para cumplir tal cometido. Concretamente, se presentan dificultades con la aplicación del artículo 1 y 4 de la ley”... (...)* “*Ante esto, lo conveniente para efectos de agilizar el proceso de otorgar el título registral es que se permita la ejecución de la norma según sea el avance del proceso de implementación, sea la titulación por etapas o fases, con tal de proceder, ante la Notaría del Estado, conforme se disponga de las condiciones necesarias y pertinentes*”.

El artículo 1 de la Ley autorizó a la Municipalidad para segregar los lotes de la finca de su propiedad en un solo acto.

Como acto separado, en el artículo segundo autorizó las donaciones a los beneficiarios finales, y de la lectura no se desprende condición alguna.

De lo anterior, es claro que el legislador en el artículo primero autorizó a la Municipalidad para **segregar** la finca en una sola escritura, lo cual requiere de la elaboración de planos catastrados y la autorización de la escritura de segregación en cabeza de dueño.

La segregación autorizada va a depender de la capacidad administrativa y de los recursos que ostente la Municipalidad para realizar el diseño de sitio (de ser necesario) o la lotificación de los terrenos.

Como segundo acto de ejecución, independiente de la segregación de la totalidad de los lotes, y conforme a las condiciones establecidas en el artículo segundo, la Municipalidad podrá realizar la distribución y titulación según corresponda.

Es decir, para la donación de los lotes segregados a los beneficiarios no hay limitación alguna en la Ley de realizarlos en un solo acto. Las escrituras finales se puede realizar según el avance de la selección de beneficiarios y la distribución de los lotes.

A diferencia de lo justificado en la exposición de motivos, éste órgano no observa impedimento alguno con la frase “**en un solo acto**”, salvo que, la Municipalidad no cuente con los recursos suficiente para realizar el acto de segregación en cabeza propia de los lotes establecido en el artículo primero.

En relación con la reforma del artículo segundo, se pretende eliminar la frase “*Los inmuebles donados se destinarán exclusivamente al desarrollo de la solución del problema habitacional correspondiente*”.

El párrafo es coherente con el espíritu de la Ley N° 9445. Revisados los antecedentes del proyecto, la autorización legislativa se inspira en el hecho social de vivienda digna para pobladores de la zona.

Los lotes segregados y donados serán destinados para el desarrollo de la solución habitacional correspondiente. De eliminarse la frase se estaría desnaturalizando el fin público tutelado con el proyecto.

Sin embargo, se recomienda eliminar la palabra “*exclusivamente*”, la cual convierte el destino en una limitación permanente de disposición y disfrute del dominio absoluto de los inmuebles. Eliminada ésta frase, no sería obstáculo para que los donantes en el ejercicio privado del dominio de propiedad, puedan realizar actividades distintas a la de habitación.

Aunado a lo anterior, la Ley no impuso al beneficiario alguna limitación a la propiedad como las establecidas en el artículo N° 291 del Código Civil, lo que significa que los beneficiarios en el ejercicio privado del dominio podrán utilizar los bienes conforme los usos permitidos por el Plan Regulador vigente.

Conclusiones.

1. La Municipalidad en el ejercicio de su autonomía, conforme a la planificación y recursos puede ejecutar la ley en dos tiempos distintos: la segregación autorizada en el artículo 1 en un solo acto, realizando la segregación en cabeza de dueño con fundamento en los planos catastrados.
2. Una vez segregada la finca, como acto posterior y bajo parámetros razonables, podrá ejecutar las donaciones a favor de los beneficiarios finales.
3. Se recomienda eliminar únicamente la palabra “*exclusivamente*”, por convertirse en una limitación permanente sobre el uso de la propiedad.

OJ: 020 - 2020 Fecha: 21-01-2020

Consultante: Vilchez Obando Nancy
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Alonso Arnesto Moya
Temas: Proyecto de Ley. Atribuciones del Banco Central de Costa Rica. Asamblea Legislativa.. Autoridad monetaria. Objetivos. Política monetaria.

La Jefa de Área de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa consultó el texto del Proyecto de Ley denominado: “*MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY N.º 7558, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995*”, tramitado en el expediente legislativo número 20262

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-020-2020, del 21 de enero de 2020, el Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, evacuó el criterio solicitado señalando que no presenta problemas de constitucionalidad, siendo su aprobación parte del arbitrio que la Constitución le confirió en exclusiva a la Asamblea Legislativa como parte de sus atribuciones fundamentales, para lo que deberá observar el requisito sustancial contemplado en el artículo 190 de la Norma Fundamental, mediante la respectiva audiencia previa de su contenido al Banco Central de Costa Rica.